



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 60 C.M 2019-1625

En punto de la solicitud formulada por la demandante Carmenza Trujillo Lasso, se le pone de presente al memorialista que no se puede dar por terminado el proceso toda vez que es improcedente la aplicación del artículo 314 del código general del proceso por la etapa procesal que se encuentra el presente proceso

Consecuente con lo anterior visto que hace mención a acuerdo de pago con la deudora se le pone de precedente que ajuste su petición a los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

2-7 MAR 2023 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 054 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 44 C.M. 2017-811

Atendiendo al escrito que antecede en la encuadernación principal y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la togada **Claudia Marcela Mosos Lozano** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 695 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 33 C.M 2011-192

En punto de la solicitud formulada por la demandada, se le pone de presente al memorialista que no se puede dar por terminado el proceso toda vez que el presente no cumple con el termino de dos años, al que se contrae el literal B del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el liberal c de la misma disposición.

Consecuente con lo anterior al no cumplirse los presupuestos legales se niega la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27 MAR 2023 Por anotación en estado N° 654 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

24 MAR 2023

Bogotá D.C., _____ de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 33 C.M. 2017-1600

En punto del escrito que antecede, por secretaría oficiase **EN FORMA INMEDIATA** a Fiscalía General de la Nación C.T.I Equipo de Delitos Contra la Fe Publica y el Orden Económico, funcionaria Sara Rubio Rodríguez, dando en forma clara y precisa cada una de las informaciones solicitadas en la comunicación que antecede, y anexando a ello copia de las piezas procesales referenciada\$.

Una vez elaborado los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el mismo a la dirección electrónica indicada en el escrito que antecede para su diligenciamiento. Déjense las constancias correspondientes dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez
(3)

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 24 MAR 2023 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 33 C.M 2017-1600

Admitase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora a favor de Edwin Steven Avendaño Montenegro en los mismos términos y para los fines del poder conferido.

El abogado aquí reconocido deberá dar cumplimiento en lo presente en los numerales 5 y 14 del art 78 de Código General del Proceso concordantemente con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C
127 MAR 2023 Por anotación en estado N°
052 de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 24 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 33 C.M 2017-1600

Procedente la solicitud de la parte demandante se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren en el apartamento 201 ubicado en la calle 86 # 19C-30 de esta ciudad, con excepción de vehículos automotores y establecimientos de comercio, así como de aquellos referidos en el art 594 de Código General del Proceso.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al alcalde Local Correspondiente y/o los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá Nos 087, 088, 089 y 090 creados mediante **ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta que se designó como secuestre a José Luis Delgado Arenas de la lista de auxiliares, quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000-, cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Librese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del demandante que actúa en causa propia, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Librese comisorio con los insertos del caso.

La anterior medida limitese a la suma de \$150.000.000 Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el comisorio a **la parte demandante** a través del correo institucional, a fin de que proceda a su diligenciamiento, ante la autoridad respectiva, dejando constancia de ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

27 MAR 2023
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 22 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 059 C.M 2004-1010

Atendiendo el memorial que antecede el juzgado dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada de la parte demandada Olith Segundo Escalante Ferreira, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Conforme se solicita la, hágase entrega a cada uno de los demandados los títulos judiciales que se hubieron constituido con posterioridad al auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. A cada ejecutado se le entregara los dineros retenidos.

Ahora, en el evento de que existan títulos judiciales consignados o constituidos antes del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, hágase entrega a la parte demandada únicamente de aquellos depósitos que superen los montos de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Lo anterior en razón a que aquellos títulos consignados con antelación a la providencia que dio fin al proceso, corresponden a situaciones jurídicas ya consolidadas dentro del expediente mediante providencias debidamente ejecutoriadas, es decir que existiendo en firme una liquidación crédito a favor de la parte demandante y acreedora, dichos dineros deben estar destinados a cubrir el valor total de esa operación aritmética y lo que exceda de esta se reintegra a la parte ejecutada a quien le fueron retenidos.

En consecuencia, el área de títulos de la oficina de ejecución proceda conforme lo atrás consignado.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Oficiase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica de las partes el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

27 MAR 2023 Por anotación en estado N° 057 de
esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 24 C.M. 2019-870

Atendiendo al memorial que antecede el juzgado dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado Javier Herney Arévalo Reyes, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le pone presente que el correo electrónico señalado en el mandato, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

El escrito allegado por el apoderado aquí reconocido y que fuera suscrito entre el demandado y el representante legal de la cooperativa que fungía como demandante incorpórese a los autos y queda en conocimiento del señor Ricardo Rodríguez, Cesionario y demandante aquí reconocido (folio 80), a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 24 MAR 2023 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 56 C.M. 2018-349

La comunicación que obra a folios 72 a 74 proveniente del Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, agréguese a los autos para lo pertinente.

1. En respuesta al oficio atrás referido, ofíciase al Juzgado ~~41~~ civil municipal, informando que el presente proceso termino por pago total de la obligación, tal como se le notifico mediante oficio #OOECM-0223KL-3181 del 13 de febrero de 2023, enviado vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, notificando el desembargo del remanente. ofíciase.

Una vez elaborado los oficios, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda a enviar, el oficio respectivo por correo electrónico para su diligenciamiento, informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese,

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 02 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M 2002-1781

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena por secretaria la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandada a quien le fue retenido, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunicar a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 03 C.M 2000-1835

Visto el informe de títulos de fecha 26 de febrero de 2020 y consignación de depósitos judiciales a folio 148, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 149 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 16 C.M 2015-1767

Previo el pago de las expensas necesarias la secretaria de cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del auto de fecha 23 de marzo de 2021 (folio 74)

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 032 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-00697
Demandante: Conjunto Residencial Sauces del Norte
Agrupación H. P.H.
Demandado: Nohora Marina Hernández de Díaz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que en su consideración al Juzgado desconoce lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no existe auto que avoque conocimiento del proceso, razón por la cual como parte no tiene claridad desde cuando se contabiliza el término de los dos años a los cuales se contra la ley adjetiva, siendo clara la norma que la inactividad procesal se contabilizara desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repitase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (folios 58) debidamente ejecutoriada, y que en cumplimiento a esa determinación, la secretaría del Juzgado de origen elaboró la liquidación de costas, la cual fue debidamente aprobada mediante providencia del **18 de noviembre de 2019**, tal como consta a folio 60 respectivamente, siendo esta la última actuación que registra el cuaderno principal; ya en punto de la actuación atinente a las medidas cautelares, su última actuación data del 25 de septiembre de 2017, siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que el proceso fue adjudicado por reparto a este Juzgado para la ejecución de la sentencia, **-28 de noviembre de 2019-** (folio 62) a aquélla en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-28 de septiembre de 2022-**, la parte actora no adelantó actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte de este Despacho

para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *eiusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal **-18 de noviembre de 2019-**, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el **19 de septiembre de 2022**, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado, *iterase*, adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por la recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas, tanto la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución como las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde estar atente a dar cumplimiento a esas decisiones, tales como allegar la liquidación del crédito, y de otro lado, adelantar todas las gestiones para que se haga efectivo el derecho de crédito con el aseguramiento de la efectividad de las cautelares, conducta que para el caso en concreto la actora dejó de ejercer, pues *iterase*, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que la medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva. En el presente caso, *iterase*, fue tanta la desatención de la actora al proceso, que desde la fecha en que llegó a la oficina de ejecución no realizó petición alguna encaminada a impulsar la actuación procesal, siendo la demandante la interesada en lograr que las medidas cautelares se hagan efectivas.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, que tenga que proferirse un auto de avocar conocimiento del proceso, pues basta con al acta de reparto que lo asigne al Juzgado respectivo, para que el proceso ya quede a disposición de las partes para que sean estas las encargadas de impulsar la actuación, pues tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con

sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso. Y para ilustración del recurrente, para el caso en concreto igualmente se tuvo en cuenta la suspensión de términos originada a consecuencia de la pandemia por Covid-19.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a las partes, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 28 de septiembre de 2022, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.



LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
27-03-2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

CHELO JULIETH GUERRERAZ -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 24 MAR 2023, de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 51 C.M 2019-1163

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación**.

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados sobrantes a la parte demandada siempre y cuando no esté embargado el remanente.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 52 C.M 2018-00033

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
27 MAR 2023 Por anotación en estado N° 252 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 69 C.M 2015-01467

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la terminación por pago total, se requiere al peticionario, para que dé cumplimiento del auto de fecha 08 de abril de 2022, visto a folio 257 del cuaderno principal.

Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

27 MAR 2023
Por anotación en estado N° 002 de
esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

24 MAR 2023

Bogotá D.C, _____ de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M 2008-134

Atendiendo al informe de títulos que antecede el juzgado dispone:

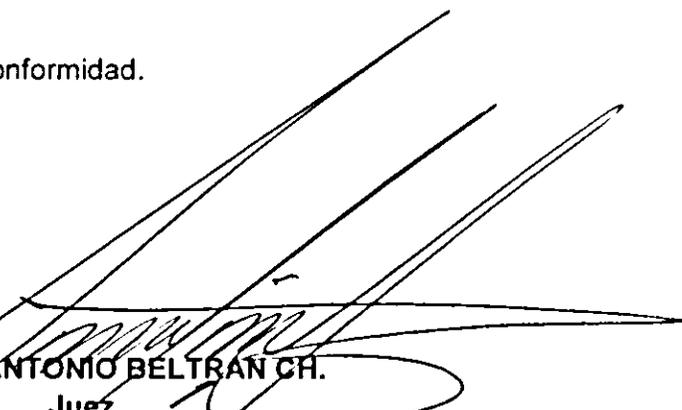
1. se ordena REQUERIR a Juzgado 59 Civil de Municipal de Bogotá, para que informe el tramite dado al oficio No. OOECM-0123LO-8252, de fecha 11 de enero de 2023.

LÍBRESE OFICIO anexando copia del oficio ante citado a costa de la parte interesada.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional de los correspondientes despachos para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

27 MAR 2023 Por anotación en estado N° 134
de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 003 C.M. 2005-660

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de comunicar el embargo de remanentes, sin embargo, como se observa en el plenario el peticionario no es parte dentro del mismo, como tampoco representa a ninguno de los extremos del litigio, por lo tanto, no será tenido en cuenta.

No obstante, se pone en conocimiento del petente que dicho embargo de remanentes fue puesto en conocimiento del Juzgado Decimo Civil Municipal con oficio No. 47322 de fecha 24 de octubre de 2017, y radicado con fecha 30 de octubre de 2017, visto a folio 41 del cuaderno principal.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

27 MAR 2023
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 652 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 06 C.M 22016-1127

Frente al poder que se le otorga al apoderado Silver Giovanni Rodríguez Bermúdez por parte del demandante cesionario, y quien a su vez se encuentra reconocido igualmente como apoderado de la parte demandada, el despacho no acede a dicho reconocimiento toda vez que le esta prohibido al profesional del derecho actuar en representación de las dos partes en litigio.

El abogado Silver Giovanni Rodríguez Bermúdez deberá tener en cuenta que este tipo de conductas pueden dar lugar a sanciones de tipo disciplinario tal como lo previenen el literal E del artículo 34 de la ley 1123 del 2007.

No obstante, teniendo en cuenta que la petición hecha por la parte ejecutante-cesionario Salomón Manrique Osorio, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados sobrantes a la parte demandada siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho**.
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

27 MAR 2023 Por anotación en estado N° 53
de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 01 C.M 2019-01059

Previamente a resolver lo pertinente a la aprehensión del rodante, la apoderada de la parte actora allegue certificado de tradición del citado vehículo, donde aparezca debidamente registrada la orden de embargo. (art. 601 C.G.P).

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052_ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cafb0e08a5e15f2c57c1c3c29bf7418899ce751e4a9c8813d23efb660e3fae2**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 01 C.M. 2019-1059

Las respuestas del Banco Agrario de Colombia y el Juzgado Primero Civil Municipal, se agregan a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 6 de julio de 2022 (fl. 70).

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052_ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e843fa7061d17a32c53c39053b06f49cbb7a6d91f04d13c07ee021df10dece**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 03 C.M. 2011-00265

Atendiendo la solicitud radicada de manera electrónica, se le pone de presente al memorialista que una vez revisado el plenario se observa que los oficios ordenados mediante providencia del 10 de agosto de 2020, fueron tramitados y enviados por la secretaria de ejecución el pasado 14 de febrero de 2022 folios 70 y 71 cuaderno 2, de conformidad con en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se hace necesario requerir al Juzgado 24 de Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que informen a este Despacho el trámite impartido al oficio No OOECM-02222CC-2304 de fecha 10 de febrero de 2022, remitido electrónicamente el 14 de febrero de 2022. Oficiese remitiendo copia del oficio y de la constancia de radicación.

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el mismo al Juzgado correspondiente. Déjense las constancias correspondientes, e infórmese a la parte actora el trámite surtido.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
24//03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638643a328e24a99c794ae5757b4210a998f53d8b121b855548476ae40f36ba3**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 04 C.M 2019-00130

De cara a la solicitud remitida electrónicamente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante intentó obtener la información que requiere por medio del derecho de petición en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a la **“MINISTERIO DE SALUD”**, para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva informar a este despacho judicial la información sociodemográfica de la parte demandada **ELIO FABIO CASTAÑEDA VILLALOBOS**, identificado con la **C.C. 17.700.702**, del mismo modo indique los datos de identificación del empleador que reporta la seguridad social. **Líbrese comunicación.**

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e471eb4d8d42a4cd7217681898f37968e9ec7b58442fa12a9822f83289e8af7a**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 11 C.M 1995-09905

Como quiera que demandado fue notificado por estado, conforme lo dispone el artículo 295 del C.G. del P, del contenido del auto de mandamiento de pago proferido dentro de esta acción acumulada, quien dentro del término legal establecido, no pago como tampoco formulo excepciones de ninguna índole y, no existiendo nulidad alguna que invalide lo actuado y en vista que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución. De otro lado obsérvese que los acreedores quirografarios fueron debidamente citados, sin que hayan concurrido a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido dentro de esta acción acumulada..

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, o los que se llegaren a secuestrar dentro del proceso.

TERCERO Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$1.800.000. por concepto de agencias en derecho. Tásense.

CUARTO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el art. 446 del C. G del P.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bda0bea92a9687f7ad9a0f21973fb8949f6ca22808374f275933d2d9552989**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 11 P.C.C.M. 2018-01040

En atención a lo solicitado por el actor, previo a resolver lo concerniente a la actualización del despacho comisorio, se ordena oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal Cali, a fin de que devuelva las diligencias dentro del comisorio No. DC-0010 del 22 de noviembre de 2019.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la citada entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

De otra parte, agréguese al expediente el comisorio No DCOECM-0622KL-216 del 23 de junio de 2022 diligenciado y remitido electrónicamente por el Juzgado Municipal de Funza el pasado 25 de noviembre de 2022, y es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIERE a la sociedad TRANSLUGON LTDA, en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual al Juzgado sobre su gestión.

Remítasele comunicación telegráfica haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*

Proceda la secretaria de conformidad.

Por último, el informe allegado por el secuestre el pasado 19 de diciembre de 2022 agréguese a los autos y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb38bbedb6de7fcd5caf08d5e46995796b000b28d81e6b1983b7cdc686e237**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 11 C.M 2019-1334

Visto el plenario por secretaría conforme se solicita genérese informe de títulos.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, **ii)** ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Ahora, en punto de los escritos allegados por la apoderada de la ejecutante y el demandado Barrera Reyes, aclárese si lo que se pretende es finalizar la presente acción en contra del citado ejecutado, por transacción o dación en pago, con la observancia que se trata de dos formas de extinguir las obligaciones con consecuencias legales totalmente diferentes. Así las cosas, precísese, si el acuerdo celebrado entre las partes corresponde a una transacción o en su defecto a una dación en pago, teniendo en cuenta que ésta última jurisprudencialmente tiene unas reglas que deben observarse en su celebración.

Procédase de conformidad. .

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052_ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a39b7cbae73f148ee853a414e1561bc18ebcd7fcfa73243dd5ab16ad926b8**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 11 C.M. 2019-1334

En punto del derecho de petición, sea del caso poner de precedente al demandado Oscar Leonel Barrera Reyes, que como bien lo debe saber, el mismo tratándose de actuaciones judiciales, se torna totalmente improcedente. ya que, dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el Juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante, lo anterior se pone de presente que en providencia de esta misma fecha se está resolviendo el escrito que suscrito con la demandante, del cual se les está requiriendo para que hagan las aclaraciones respectivas. Una vez cumplido ello se procederá de conformidad.

Proceda la secretaría de conformidad notificando esta decisión al peticionario de manera inmediata a la dirección física como electrónica registrada dentro del expediente acorde con lo previsto en el artículo 111 del código general del proceso concordante con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Cúmplase,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

(3)

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3be7ee67cde94c4b88b11165274e89e031b00a2aa79ef8239debbe888891af6**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 11 PC.M 2019-1334

Por secretaria córrase traslado en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 110 *ibídem*, a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Vencido el término ingrese para lo pertinente.

CUMPLASE.

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9b9a20f3cfa1c1c2fea261b5f9adef1d26c27f5b4f9299b40085f65e0fb9b**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 12 C.M 2017-01038

Revisada la actuación y teniendo en cuenta memorial allegado, se dispone,

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga a cualquier título en cada una de las entidades financieras referidas en el escrito que se resuelve.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de \$110'000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N°052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13bc7e4fe4d399b4ba274701231bfc99ac1957920fc14d4211b0890db7e48f**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 13 C.M. 2016-00078

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada **NATHALY JIMENEZ MENDOZA con C.C 1.013.618.251** devenguen como empleada de la sociedad **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S**

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$30'000.000.00 M/cte.

Ofíciense al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe3c76640eded7eeebb812445e05bf602811dd762d032cc4a4235a5ea6a395**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 13 P.C.C.M. 2019-01317

De cara a la solicitud remitida electrónicamente, por Secretaria ofíciase al pagador de COLFONDOS, informando que el limite total de la medida decretada en contra de los demandados y que fuera notificada con oficio No. 0098 del 07 de marzo de 2021, actualmente asciende a la suma de \$4.500.000.oo. Líbrense los respectivos oficios.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a11d30ec778debc9a2c3e56c4c2c67d50fa8e0ae792d830e2fc1729e63f0c**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2016-01412
Demandante: Cooperativa Multiactiva Esmeralda–Coopesmeralda.
Demandado: Luis Alberto González Granada y Otro.
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial del demandado Luis Alberto González Granada, contra la providencia calendada 06 de septiembre de 2022 (folio 141), por medio de la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial del demandado González Granada, la revocatoria del proveído a través del cual se negó la finalización del proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que tal como se colige de las actuaciones procesales, el presente asunto se encuentra inactivo desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2022 cuando se radico la solicitud de terminación del proceso, tiempo durante el cual la actora no realizo trámite alguno, estando así configurados los requisitos para acceder a esa petición. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se finalicen el proceso en contra del ejecutado a través de la figura del desistimiento tácito y, consecuente con ello, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el desarrollo del mismo.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal

el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹, “...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...”².

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. Ibídem nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el solo trascurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “b” de este numeral, agrega, que, si el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el término será de dos (2) años.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso de reposición que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que el proceso en el estado en que se encuentran, esto es con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriados, no está pendiente de una actuación propia de la parte demandante que haya superado el término de los dos (2) años que exige la norma para estos eventos, sino que contrario sensu, tal como se advirtiera en el auto censurado, la parte demandante antes de la radicación del escrito de terminación por parte de la ejecutada -24 de agosto de 2022-, ya con antelación había presentado sendos escritos con fecha **28 de febrero de 2020 y reiterativo del 24 de mayo de 2022**, de los cuales no se dio ingreso por parte de la Secretaría de Ejecución como correspondía en cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, para que el Juez se pronunciara frente a esas peticiones, con las cuales indiscutiblemente la actora buscaba impulsar la actuación procesal, peticiones que como bien lo resalta la recurrente en sus escritos, tiene relación directa con la fase de ejecución de la sentencia, como es la entrega de dineros a consecuencia de ya contarse con liquidación del crédito en firme (art. 447 *ejusdem*).

Entonces, si bien es cierto el proceso no registrada ingreso al Despacho, también lo es que ello se generó debido a una conducta irregular por parte de la Secretaría

de Ejecución, quien omitió dar ingreso como le correspondía a esos escrito a fin de que el Juez se pronunciara en punto de los mismos, máxime cuando acorde con el informe que obra a folio 134 para la oficina de ejecución no se reporta dineros o depósito alguno en favor de este proceso, por lo que en ese orden de ideas corresponde al Juzgado requerir al Juez de origen a fin de que realice la conversión de los depósitos allí existente en favor de la Oficina de Ejecución, para luego si proceder a la entrega de esos depósitos a la demandante, como bien lo reitero en esa dos peticiones, que *iterase*, se radicaron con mucho tiempo de antelación que la solicitud de terminación presentada por la recurrente, y con las cuales indiscutiblemente se buscaba interrumpir ese lapso de tiempo, pues no debe pasarse por alto, que la misma ley previene, que la declaratoria de terminación por desistimiento solo procede siempre y cuando el proceso no se encuentre pendiente de adelantar actuación alguna bien a solicitud de parte o de manera oficiosa por parte del Juzgado, siendo claro entonces, que aún no habían transcurrido los dos (2) años a que se contrae el literal 'b' del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que es el aparte aplicable a este asunto.

Si esto es así, es patente que no resulta procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, pues es claro que no se da el presupuesto de inactividad por un lapso superior a dos (2) años a cargo de la parte demandante, sino que por el contrario, ya contando el proceso con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado a favor de la parte actora, y con liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, le corresponde a la ejecutada entrar a satisfacer esas obligaciones a través del respectivo pago. Más, en el estado en que está la actuación, el impulso procesal está a cargo de ambas partes, tal como se colige de lo previsto en los artículos 444, 446, y 448 *eiusdem*.

4.5. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que habrá de denegarse el recurso de reposición impetrado contra el auto fustigado, por encontrarse ajustado a derecho. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 06 de septiembre

de 2022, visto a folio 141 por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso de apelación subsidiario, acorde con lo atrás señalado.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98193bdf8fb79e905df7b282128eb0a0bc4971fd057cd8f7fc899b0f408c4151

Documento generado en 24/03/2023 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 15 C.M 2016-318

Previamente a resolver lo que corresponda al contrato de cesión, se requiere a quienes intervienen en el mismo, a fin de que acrediten con el respectivo certificado de existencia y representación legal, la calidad que afirman ostentar sobre cada una de las personas jurídicas allí mencionadas.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que corresponda a la solicitud de cesión de crédito.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f698673844af69ee125b341ce55dc4f49cea9c8c46748d08345481e48fd7ca43**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 18 C.M.2003-1377

SE REQUIERE a la oficina de Ejecución para que de manera inmediata de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de marzo de 2023, esto es librar oficio a la **Personería** en los términos allí indicados, teniendo en cuenta para ello las observaciones que hace dicha entidad en la comunicación de fecha 21 de marzo del año en curso. OFICIESE.

Una vez elaborado los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el mismo a la dirección electrónica indicada en el escrito que antecede para su diligenciamiento. Déjense las constancias correspondientes dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Cúmplase

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1d1628488afe8de57eb97c6e82b1a2218b163b79ae8144674a38d2f867c5d**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 18 C.M 2003-1377

Visto el plenario, REQUIÉRASE a la Secretaria para que dé cumplimiento al auto de fecha 07 de marzo de 2023, donde se ordena oficiar a fiscalía 393 seccional de fe publica y juzgado 12 de familia de Bogotá.

Procédase de la secretaria en conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e57e38aa4564e68d97209d815481aede6d044bc0d486dacc6fef6ebb032e6f

Documento generado en 24/03/2023 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 18 C.M 2010-1430

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado Carlos Hernando López Rojas tengan depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S en cada una de las entidades de **financieras**, así como de los dineros u otro derecho que tenga en cada una de las entidades **Fiduciarias** referidas en la solicitud que se resuelve. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$ 48.000.000.00. M/cte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f706aefe97b72551142c646b8330316ef6f4c913782e96f5befe050d7dc48b0**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 19 C.M 2018-00915

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde a la petición elevada por la actora, se le requiere al memorialista para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **CMJ-856** donde figure la inscripción de la medida, toda vez que el historial vehicular expedido por el RUNT, no es el documento idóneo para acreditarlo (art. 593-1 y 601 C.G.P.).

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva, a fin de que el rodante sea allí depositado..

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del Art. 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 15.000.000.. oo. Mcte.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd37f0a1b3cb933c3661a33e874f36830a522f71945889749ea5191810d506ea**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 23 P.C.C.M. 2019-01006

El oficio Oficio 1271 de fecha 13 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá remitido mediante correo electrónico el pasado 14 de septiembre de 2022 con el cual informan que se toma atenta nota de los remanentes solicitados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4f6d2d1b59cd7306798d9192e2217cdd6e415e414299bb4078854b4e2feac**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 24 P.C.C.M. 2019-00330

Los oficios Oficios 22-1591 y 22-1598 de fecha 6 de diciembre de 2022 proveniente del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá con los cuales informan que se pone a disposición el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-959053, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente. .

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f85fbf6b3a8ab8a3fcd1205876b14f8a5376c8b1eeefdb25346c56c610300**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.: J 43 C.M. 2018-00228

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado dispone:

De conformidad a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ser procedente la medida cautelar solicitada se Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ALEJANDRO MEJÍA QUIROGA, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado 1001400303720110138400. Ofíciase. Limitase la medida a la suma \$121.000.000°. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

27/03/2023 Por anotación en estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521bfb406bf5c9d39b54faf9e72a1cf54b0a9bfd46a8af3c6b99a3e7c6b4037**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 44 C.M 2017-00490

Acreditada en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1794139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en favor de este Juzgado, se decreta su SECUESTRO. Para este efecto,, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local Correspondiente y/o a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Nos 087, 088, 089 y 090 creados mediante **ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

Para este efecto se designa como secuestre a ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$200.000.00. Mcte. cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Líbrese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Ley 2022 de 2022, proceda a enviar el comisorio al correo electrónico de la parte actora registrado, en el escrito que se resuelve para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028029a23a9b9bd58cf216b059be1a493cd7077c821ff7ee0e6ecb777cedc2b3**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 55 C.M 2012-00548

De los avalúos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-78847 presentados por la parte demandante (folios 257 a 289), se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, se REQUIERE a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual al Juzgado sobre su gestión.

Remítasele comunicación telegráfica haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*.

Proceda la secretaria de conformidad.

Por último, agréguese a los autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la factura No 203920, por concepto de honorarios del avalúo.

Vencido el término atrás referido, **regrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente a los avalúos allegados.**

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be33a30e6d59179a677f516460f2d9017ee0d559741d9ab1b2bd606e59c37d**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 56 C.M 2018-962

Agréguese a los autos, el oficio No. OOECM-1022KL-3724 remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el oficio No. 2247 remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá y la respuesta emitida por la secretaria de movilidad queda a conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc98616f218230bce9cd038656cb9593be13b72083136be0c438ef5cee425f**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 56 C.M 2018-962

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **AEF-826** de propiedad de la empresa demandada Industrias Aquiles S.A.S.
2. Decretar el embargo del vehículo automotor motocicleta de placas **KGU-88** de propiedad de la empresa demandada Industrias Aquiles S.A.S.
3. **Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que de propiedad de la entidad demandada HONGWEI SAS, Q 21 S.A e INDUSTRIAS AQUILES S.A.S, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001400302720190000200 que se adelanta ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.
4. **Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que de propiedad de la entidad demandada INDUSTRIAS AQUILES S.A.S, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001400308620180119000 que se adelanta ante el Juzgado 11 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$220.000.000.oo M/cte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39968cd73f277ead50423317813f904ab289137a207c7fe99faf50f316f6f087**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 57 C.M 2017-614

:

Vista la solicitud que antecede, una vez revisado el expediente, el despacho observa que dentro del proceso no se encuentra el original del despacho comisorio 5861 del 22 de noviembre de 2019, con la actuación surtida ante el funcionario comisionado, y que según afirmación del apoderado de la actora allí se cumplió.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** al Alcalde Local de Suba, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta inmediata al Oficio No. OOECM-122DT-6019 del 01 de diciembre de 2022 enviado vía correo electrónico el 14 de diciembre del mismo año, relacionado con la devolución del comisorio allí referenciado debidamente diligenciado. En el evento de haberse ya regresado el mismo, remítase evidencia o constancia de remisión, precisando a qué Juzgado u oficina se hizo devolución de esas diligencias. **OFICIESE**.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría remítalo a su destinatario para lo pertinente.

De la misma forma de **REQUIERE** a la Coordinadora como a los profesionales Universitarios para que adelanten las gestiones pertinentes a fin de ubicar dentro de la documentación recibida la existencia del comisorio atrás mencionado, y que según información del apoderado de la actora, fue entregado en la oficina el 19 de julio de 2022.

Proceda la secretaría de conformidad.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que corresponda al avalúo allegado (art. 444 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023. Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5457cad9927f8ec7e4eaa189c5a89418a390b5b787b51ce69c576d34f74c9c**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 58 C.M. 2017-523

Tal como lo solicita la parte actora el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **RF Global Distribuciones** identificado con la matrícula **mercantil No 1929420** denunciado como de propiedad del demandado Franco Ángel Ricardo Adolfo

Secretaría libre oficio con destino a la Cámara de Comercio para que proceda de conformidad.

2. De conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 593 del C. G. del Proceso, se niega la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del escrito que se resuelve, toda vez que el ente allí mencionado, no ostenta la naturaleza jurídica de las personas jurídicas referidas en el articulado atrás citado.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondientes para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225281032daa0e20a064e762a97dcd78615a1d2d8a36ee3422e492a281daff46**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M 2010-1586

En atención a las solicitudes que antecede, el Despacho ordena:

1. **REQUERIR** al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado al oficio O-0621-2872 del 23 de junio de 2021, radicado de manera electrónica el 7 de julio de 2021. Oficiéase remitiendo copia del oficio con la constancia de envió.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

2. De cara a la solicitud de remitir respuesta por medio de expediente digital, se le pone de presente al libelista que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe seguir las directrices impartidas por dicha corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa, en caso de las parte que se encuentra digitalizada como es esta respuesta debe entrar a los link habilitados para la su consulta.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b77f59d92c9c60fb4f0872c14b9c907975610e2087f2b0559ffa49eefdfdd**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M. 2011-00448

Revisada la actuación y teniendo en cuenta memorial allegado por la actora, se dispone,

Decretar el embargo y retención de los dineros que la Parte demandada, tenga a cualquier título en cada una de las entidades financieras referidas en el escrito que se resuelve.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de \$25.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b13decc739faac92a94ac063daaca97e9b3bcd43c36defcd02b3a761e51a5**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M 2011-00448

En atención al escrito que antecede allegado por la demandada, se tiene por revocado el poder al abogado PAULO JIMENEZ CHAGUALA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda la ejecutada a constituír nuevo apoderado.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6345ef34733a5d5e2cf80b974995989a684dc697b7c93cd90aca6f90d412a6d**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M 2019-1440

Acorde con lo solicitud realizada por la Fiscal 393 Seccional de fe Pública y el Orden Económico, y cumplidos los presupuestos previstos en el Literal 'd' del numeral 1° del artículo 116 del Código General Proceso, se ORDENA el desglose del original del título valor pagaré No. 30000011215 suscrito el 10 de noviembre de 2015, que sirve de soporte a esta acción, y remítase mediante oficio a la funcionaria que lo requiere dejando las constancias del caso, a fin de que obre dentro de la investigación penal que allí se adelanta. OFICIESE.

Al desglosar el título la Secretaría deberá dejar copia autentica del mismo dentro del expediente, junto con las constancias del caso.

Proceda la secretaria de conformidad

NOTIFIQUESE

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052. de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2a5e438f60abb8c3e35c408b237e2f270cca2ca6d17a6bdcf54abcebbc29e**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 61 C.M 2019-1326

Previamente a resolver lo pertinente al escrito de dación en pago y levantamiento de la cautela, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la demandante y demandado, para que aclaren la cláusula primera del escrito contentivo de la dación en pago, en el sentido de precisar el valor o monto total por el cual las partes de común acuerdo pactan el pago de la obligación cuyo recaudo se pretende.

Lo anterior, teniendo en cuenta que siendo la dación en pago uno de los medios de extinguir las obligaciones, se hace necesario que las partes, estipulen claramente el monto total. por el cual acuerdan el pago de la obligación, así como el valor por el cual de común acuerdo estiman el bien que se entrega en pago.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052_ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53587cdfa0104fab66e71a425eb32e4c0153790da31e88d17bd07681216f0d8a

Documento generado en 24/03/2023 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 62 C.M. 2016-00217

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda a la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA P. H.** contra **MARTHA LUCIA CONTRERAS CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MENDOZA VILLAMIL (Q.E.P.D.)** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El día 12 de diciembre de 2022, se llevó cabo la venta en pública subasta del derecho de cuota 1/52 parte de la Semana 07 temporada alta, unidad habitacional hotelera número 313 A del edificio Hotel Santa Clara, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 060-152667**, ubicado en la Carrera 8 A Hotel Santa Clara No. 39-29, zona histórica de la ciudad de Cartagena, de propiedad de la parte demandada, adjudicándose el mismo a la sociedad HOTEL SANTA CLARA S.A. con Nit 800.020.023-7, a través de su representante legal NUBIA BERANICE SIERRA RODRIGUEZ, debidamente acreditada, a quien finalmente le fue adjudicado el inmueble –cuota parte- en la suma de **\$12'750.000,00**

En dicha diligencia, se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar el 5% del precio total. del remate por concepto de impuesto que debe pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, al igual que acreditar el pago del saldo del precio del remate, y allegar los respectivos recibos de pago de impuestos predial y valorización, si hay lugar a ello.

Dentro del término aludido el rematante presentó el correspondiente recibo de consignación por concepto de pago del impuesto de remate. Así mismo, se acreditó el pago de los impuestos predial y valorización generados a la fecha de la subasta.

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 453 del C.G del P. y como quiera que no existen nulidades pendientes por resolver, o situaciones irregulares que afecten la almoneda, el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 *ibídem*,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la diligencia de remate que tuvo lugar el pasado 12 de diciembre de 2022 en el marco del presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA P.H.** contra **MARTHA LUCIA CONTRERAS CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MENDOZA VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, en la cual se le adjudicó el derecho de cuota equivalente 1/52 parte de la Semana 07 temporada Alta, unidad habitacional hotelera número 313 A del edificio Hotel Santa Clara P.H., inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 060-152667**, ubicado en la Carrera 8 A Hotel Santa Clara No. 39-29, zona histórica de la ciudad de Cartagena, de propiedad de la parte demandada, adjudicándose el mismo a la sociedad HOTEL SANTA CLARA S. A. con Nit 800.020.023-7, a través de su representante legal NUBIA BERANICE SIERRA RODRIGUEZ, en la suma de **\$12'750.000,00**.

Segundo. Ordenar la cancelación de los gravámenes que registre la cuota parte del inmueble subastado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero. Disponer la expedición de copias auténticas del acta de remate, sus anexos y de la presente providencia, para su protocolización y registro.

Cuarto. Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo y el levantamiento del secuestro del bien. Oficiése a la respectiva autoridad de registro, así como al secuestro.

A la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, anéxese copia auténtica del acta de remate, del auto aprobatorio de la misma, y por la parte interesada deberá al momento del registro incorporarse copia de la escritura pública referida en la diligencia de remate, en el acápite "identificación del bien", documentos con los cuales se entienden cumplidos los presupuestos señalados en el Parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Quinto. Ordenar al secuestro designado en el presente asunto, que haga entrega al rematante en forma real y material del inmueble adjudicado –cuota parte-, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de su respectiva notificación. La parte interesada hará el trámite de entrega y diligenciamiento del oficio, allegando al expediente constancia de su entrega, bien por correo electrónico o certificado.

Sexto Requiérase al secuestro par que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la finalización de su labor rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el bien cautelado (art 500 C.G.P.). Líbrense telegrama.

Séptimo. Ordenar a los ejecutados **MARTHA LUCIA CONTRERAS CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MENDOZA VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado, que tengan en su poder.

Octavo. De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, del producto del remate **resérvese** la suma de **\$5'000.000.00** Mcte., para los fines indicados en la misma disposición. La secretaría de Ejecución proceda de conformidad.

Noveno. Por la secretaría de ejecución acorde con lo señalado en el parágrafo del Art 12 de la ley 1743 de 2014, **notifíquese** al Fondo para La Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del monto consignado dentro del presente, asunto por concepto del impuesto de remate, Oficiése.

Decimo. Del producto del remate **reintégrese** a la sociedad rematante HOTEL SANTA CLARA S.A. a través de su representante legal la suma **\$1.445.135,00**, que canceló por concepto de impuestos, acorde con los recibos allegados al proceso. Oficiése por la secretaría de ejecución.

Decimo primero. La Secretaría de Ejecución, elabore la respectiva actualización de la liquidación de costas a que haya lugar, incluyendo aquellos gastos acreditados con posterioridad a la aprobación de la primera.

Décimo segundo. Las partes demandante o demandada deberán presentar la correspondiente actualización de la liquidación del crédito tomando como punto de partida la aprobada en auto de fecha 7 de mayo de 2019, tal como lo previene el numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P, y demás directrices impartidas en la orden de pago.

Décimo tercero. La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita del correo institucional los oficios a cada una de las entidades para lo de su

cargo. Del trámite del mismo infórmese a la parte rematante y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10baee443f2ff2feffee92bdc4a922dcf8b821e9ffa65f7292ebb62c58206a**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA, D.C.**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 64 C.M. 2018-00722

En atención a los diferentes escritos aportados dentro del plenario, este Despacho dispone:

1.- Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar remitido electrónicamente el pasado 13 de septiembre de 2022, quedando en conocimiento de la actora para lo pertinente.

2.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la actora se ordena REQUERIR al ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 0421-70 de fecha 19 de abril de 2021, frente a cuál según información de la actora, la diligencia de secuestro se encontraba programada para el día 17 de noviembre de 2022. En el evento de haberse evacuado la misma, se le conmina a fin de que regrese el comisorio original con toda la actuación surtida. OFICIESE.

Proceda la Secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f56de77c6bc3a2916ce9e121ca46a98f38615584e8ebe9d9dba7da845bace5**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 66 C.M. 2016-00051

1.Niéguese la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, por improcedente.

Téngase en cuenta por el memorialista que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, **en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios**”.*

Así mismo, la Carta Circular 59 de 2021 octubre 6 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala que el límite de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.”*

Es por esto, que revisados los términos y condiciones de las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, se obtiene que DAVIPLATA solo permite un tope máximo de 8 S.M.M.L.V. para y por su parte, la cuenta de NEQUI permite 7.9 S.M.M.L.V.

Razones por las cuales estas cuentas no son susceptibles de embargos por no superar los límites de inembargabilidad, por lo tanto, resulta improcedente ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

2.De otra parte, se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado HECTOR GABRIEL MOREANO VILLOTA, tenga depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en las entidades financieras relacionas en el numeral 2° del escrito que se resuelve. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$55'000.000.00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e28fca6a5e5a6fd281d1352976990c65d4bc64eb561f537a2772fc6708e6**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 66 C.M. 2016-00051

1.Niéguese la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, por improcedente.

Téngase en cuenta por el memorialista que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, **en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios**”.*

Así mismo, la Carta Circular 59 de 2021 octubre 6 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala que el límite de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.”*

Es por esto, que revisados los términos y condiciones de las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, se obtiene que DAVIPLATA solo permite un tope máximo de 8 S.M.M.L.V. para y por su parte, la cuenta de NEQUI permite 7.9 S.M.M.L.V.

Razones por las cuales estas cuentas no son susceptibles de embargos por no superar los límites de inembargabilidad, por lo tanto, resulta improcedente ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

2.De otra parte, se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado HECTOR GABRIEL MOREANO VILLOTA, tenga depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en las entidades financieras relacionas en el numeral 2° del escrito que se resuelve. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$55'000.000.00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e28fca6a5e5a6fd281d1352976990c65d4bc64eb561f537a2772fc6708e6**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 66 C.M 2017-01198

Revisada la actuación y teniendo en cuenta los diferentes memoriales y solicitudes aportadas, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P. se dispone,

1. Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **CARLOS ELIAS ARIAS PRADA con C.C 18.915.837** devengue como empleado de la sociedad **FORTINET**.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$30'000.000.oo M/cte.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros u otro derecho, que el demandado, tenga a cualquier título en cada una de las entidades fiduciarias referidas en el escrito que se resuelve.

Líbrese oficio a las entidades fiduciarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de \$30.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f607e3b358ab3e7c0415a31cd488b5c07f5dda2ebf85d674b8f4540634ed4b77**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 66 C.M. 2017-01198

En punto de la petición de fecha 11 de enero de 2023, se hace necesario requerir al Juzgado 66 de Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que informen a este Despacho el trámite impartido al oficio No OOECM-0222CC-2361 de fecha 14 de febrero de 2022, remitido electrónicamente el pasado 21 de febrero de 2022. Ofíciase remitiendo copia del oficio y de la constancia de envió.

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el mismo al Juzgado correspondiente diligenciamiento. Déjense las constancias correspondientes, e infórmese a la parte actora el trámite surtido.

Por otra parte, la secretaria de ejecución proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto de fecha 20 de febrero de 2020 folio 62.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149a9d967bd725eddd995b0236c97a5f973a4dce17c60b6e2f43c14ad0d06728**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 68 C.M 2019-1676

En atención a la solicitud que antecede, se ordena:

1. Requerir al Juzgado 50 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, a fin que informe el tramite impartido al oficio número OOECM-1022DT-7366 de fecha 26 de octubre de 2022, ofíciase.
2. Requiérase a Banco Agrario, a fin que informe el tramite impartido al oficio número OOECM-1022DT-7367 de fecha 26 de octubre de 2022, ofíciase.

LÍBRESE OFICIO anexando copia del oficio ante citado.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Se conmina a las partes a fin de que presten la colaboración pertinente a fin de obtener cuanto antes la información allí requerida.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° 052 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674baee98fd4af941bf7af808b1b4600aa2642713e3cfa3fd0ed9f0a737266d**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 70 C.M. 2015-01164

Vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., a modificar la liquidación del crédito presentada por la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S. A., respecto del monto sobre el cual se subrogó, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderados de manera equivocada, y aquellos son distantes de la liquidación elaborada por esta agencia.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte integra de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada operación matemática efectuada por el Despacho, se Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. vista a folio 149 del expediente físico, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito, practicada por el Juzgado en los términos que anteceden, en la suma de **\$60'679.789,42** con fecha de corte al 30 de abril de 2019, data hasta la cual se laboró por la interesada..

TERCERO. Requerir al Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., proceda a dar cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 22 de marzo 2018, esto es allegar la liquidación del crédito, en punto de su derecho de crédito.

CUARTO. Una vez se allegue la liquidación del crédito por parte de la entidad demandante, se dispondrá lo pertinente a la entrega de dineros, con relación a cada una de las demandantes acreedoras (Art. 447 del C.G.P).

No obstante lo anterior, y en caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, **ii)** ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

QUINTO. Por último, se le pone de presente al libelista que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe seguir las directrices impartidas por dicha

corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023.. Por anotación en estado N° _052_ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46740a4ecee020033c0a7bbc06bcf7da4225ef23781b3fb38470cfa995b9cc56**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 70 C.M. 2015-01164

Revisada la actuación y teniendo en cuenta los diferentes memoriales y solicitudes aportadas, se Dispone:

1. Niéguese la solicitud embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad MITCO LTDA, por cuanto no es parte demandada dentro de este proceso.
2. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CARLOS ANDRES CASCAVITA GUERRERO, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, radicado bajo el número 11001310300820160018600. Ofíciase. Limitase la medida a la suma \$140.000.000.oo. Ofíciase.
3. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CARLOS ANDRES CASCAVITA GUERRERO, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., radicado bajo el número 11001310300920150072300. Ofíciase. Limitase la medida a la suma \$140.000.000.oo. Ofíciase.
4. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CARLOS ANDRES CASCAVITA GUERRERO, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por BANCOLOMBIA S.A., radicado bajo el número 11001400301420160007800. Ofíciase. Limitase la medida a la suma \$140.000.000.oo. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a los juzgados respectivos, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023. Por anotación en estado N°052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e994a2e3b18d806c36d342e7ba4404bdcaceadff59e98d48306df7f39774a23e**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 72 C.M. 2017-01474

Nuevamente se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” de la providencia de fecha 8 de octubre de 2018 (fl. 37) e inciso final del auto de fecha 02 de julio de 2021., esto es allegue la correspondiente liquidación del crédito.

De otra parte, en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento de la petente.

No obstante, lo anterior, queda en conocimiento del memorialista el informe rendido por el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b38ab83c799a7460c3129716c2adc9c518a44d2a47447202fd6885bf730c2a**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 78 C.M 2016-01129

En atención a la solicitud proveniente del Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se ordena que por la Secretaria de Ejecución se remita de manera inmediata copia digitalizada de la totalidad del expediente de la referencia, a fin de que obre dentro de las diligencias referidas en el Oficio No. 0003 del 11 de enero del año en curso.

Proceda la secretaria de conformidad, dejando constancia de ello dentro de este asunto.

Cúmplase.

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90628dc5882cdb04b76a0715e0330718ecfdad4dbacc3b397ad705dfe546ce70

Documento generado en 24/03/2023 01:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.: J 78 P.C.C.M. 2018-00858

De conformidad a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho dispone,

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN** para que, explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo requerido en el oficio No. O-1021-2093 del 26 de octubre de 2021, remitido electrónicamente el pasado 11 de noviembre de 2021, so pena de i ponerse las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del Proceso. Oficiese.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad correspondiente, dejando las constancias de ello dentro del proceso e informando a la actora.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 27/03/2023 Por anotación en estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95111009bc1ed459f03f7421d2974203835e3c0b7b6f9c651fd4bffc4de52014**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 80 C.M. 2017-00746

Por cuanto no se cumplen los presupuestos previstos en el inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA DE PLANO el anterior incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ALEXANDER MARENCO MONTERO.

Obsérvese que dentro del plenario no existe providencia alguna a través de la cual se le haya revocado el mandato por parte del extremo activo de la Litis.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2156b723904ae86e62a846b6758a33d14d413cecc2cca94f8fb376566234b5**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 81 C.M.D. 2018-00434

Estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de adición presentada por parte de la apoderada demandante y vuelta a revisar la actuación adelantada, esta sede judicial, observa la necesidad de realizar un control de legalidad con apoyo en lo previsto por el artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que faculta al Juez para que al finalizar cada etapa del proceso, efectúe un registro que conduzca a establecer si existen vicios o irregularidades que se llegaren a presentar en el curso de la Litis, en concordancia con la premisa jurisprudencial que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Es claro que dentro de los diferentes trámites judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales, caso en el cual no resultaría lógico ignorarlos, so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

Para el caso en concreto se advierte que, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante con el fin de allegar el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad distrital respectiva, carga a la cual se dio cumplimiento mediante documental radicada el pasado 21 de julio de 2022 donde se allego los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 060-152621 y 060-152622 respectivamente, sin embargo, el extremo activo no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 444 del C. G del P., el cual señala: *“**Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*** (subrayado por el despacho), es decir que con base en el avalúo certificado, le corresponde a la demandante determinar a cuánto asciende el valor del derecho de cuota (1/52) de cada unidad, aplicando la regla atrás señalada, carga que corresponde a la parte y no al Juzgado. Obsérvese

que la apoderada se limitó simplemente presentar los certificados, sin determinar cuál era el valor del derecho de cuota, por el cual saldría ésta a remate.

Ahora, dentro del plenario, igualmente se advierte que la apoderada de la actora allegó del mismo modo dos (2) avalúos rendidos por perito evaluador, tal como consta a folios 101 a 108, razón por la cual deberá igualmente indicar si acoge el avalúo catastral o el valor estimado por el perito respecto de cada Unidad cautelada, tal como lo señala el numeral 4° de la norma atrás citada.

De otra parte, y con el fin de tener claridad en punto del derecho de cuota que radica en cabeza del extremo pasivo, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que **previo** a resolver lo que en derecho corresponda a los avalúos allegados, aporte copia de las Escrituras Públicas Números 2587 del 19 de octubre de 1995, 2919 del 21 de octubre de 1998 y 1129 del 20 de junio de 2017, todas de la Notaria 33 de Bogotá respectivamente.

Lo anterior conlleva a que se declare sin valor ni efecto alguno los autos de fecha 16 de noviembre de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 060-152621 y providencia del 3 de marzo de 2023 mediante la cual se fijó fecha para diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

1.-**DEJAR** sin valor y efecto alguno los autos de fecha 16 de noviembre de 2022 y 3 de marzo de 2023, por las razones atrás consignadas.

2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante con el fin de que aporte copia de las Escrituras Públicas Números 2587 del 19 de octubre de 1995, 2919 del 21 de octubre de 1998 y 1129 del 20 de junio de 2017, todas de la Notaria 33 de Bogotá respectivamente.

3. Igualmente se le **REQUERIR** para que con base en los avalúos catastrales certificados determine siguiendo la regla prevista en el Num. 4 del artículo 444 del C.G.P., cuál es valor del derecho de cuota (1/52) que tiene los demandados sobre cada unidad cautelada. Y precise por cuál de los dos (2) avalúos allegados (catastral y el rendido por perito) opta para la subasta, indicando porque considera, que el catastral no es idóneo para establecer el precio real, tal como lo señala el numeral 4° de la norma atrás citada.

Cumplido lo anterior, se procederá a dar traslado de los respectivos avalúos y una vez vencido el traslado se decidirá lo pertinente a cuál de ellos será el que aplicará para la subasta.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/04/2023. Por anotación en estado N°052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139351bde37c8d1abfbd7f8ddb20b5483d1b8303d69aff1d41b8f526582d404**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
Ref. J 83 C.M. 2018-00524

Agréguese a los autos el comunicado enviado el 2 de septiembre de 2022, por parte de la conciliadora KAREN ALEXA RUBIANO MORA y póngase en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se ORDENA oficiar a la Dra. Karen Alexa Rubiano Mora en su condición de conciliadora, designada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., para que en el termino de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Juzgado y para el proceso de la referencia a que Despacho le correspondió el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Daniela Merino Aristizábal. Ofíciase.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffadd107d36b930ff6d800dc952dd25e23d3f37dbd4b4d27c4ad3cbf6ffd7aaa**

Documento generado en 24/03/2023 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 704 C.M 2014-370

En punto de la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, sea del caso poner de presente que revisado detenidamente el expediente, no se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, para dar por terminado el proceso a través de la figura del desistimiento tácito. Observe que al tenor del literal 'c' de la misma disposición, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpe el término allí previsto.

Consecuente con lo anterior al no cumplirse los presupuestos legales se niega la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052_ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0adaab06a73e76e0f0e67accc61b054e32e1fcb94b3ea59c8881035cab33c58**

Documento generado en 24/03/2023 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 16 C.M 2021-00277

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$76'670.060,00**, con fecha de corte 31 de agosto de 2021.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° 052 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4f8f67c9d51025b615e791c199ba150403be16ced9783c8f173a3697c3e5d**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 31 C.M 2021-497

En atención a la petición elevada por la parte demandante y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

3. Ordenar a la parte demandante entregar los documentos y títulos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se presentó de manera digital.

4. Sin condena en costas para las partes

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N°_052
de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef39af03136154a33e35364b78dc2ee3a4cdd1a2c5e8f08c17d8f6b3acbb3**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 36 C.M 2021-830

El escrito allegado por la parte demandada, incorpórese a los autos y queda en conocimiento de la actora para lo pertinente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° _052. de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f7d534bff73f771640e490e42e57193cf071c43171675d65370a742154e1d**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 36 C.M 2021-830

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda a la anterior solicitud de aclaración, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que allegue un certificado de tradición debidamente actualizado correspondiente al vehículo aquí cautelado, documento en el cual conste en debida forma el registro de la orden de embargo (art. 601 C.G.P.).

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
2703/2023. Por anotación en estado N°_052. de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5eb18acdf876c38430ec9eb8e2d60095677df0573d12baaceba04e2adea5**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 16 C.M 2020-366

Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito obrante dentro del expediente, en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el artículo 110 *ibídem*, *allegada por la parte demandante*.

Proceda de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023. Por anotación en estado N° 052_ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe7f1adf021482a22a563a0830c9c3219e168116c7e2312bb57dfbb8c339543**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 49 C.M 2021-275

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

- 1. Decretar el embargo de los remanentes** y/o de los bienes que de propiedad del demandado ALEJANDRO RIOS MONZON, se lleguen a desembargar dentro del proceso No. 2021-320 que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá,

Ofíciase a dicha autoridad, indicando que la medida se limita a la suma de \$85.500.000.00 (art.466 del C.G.P.)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

- 2.** En punto de la otra petición formulada, tenga en cuenta la apoderada de la actora, que no es procedente acceder a la petición de requerir a Sanitas EPS, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos o información que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos haciendo uso del derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023. Por anotación en estado N° _052_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0f1b30cf487b149992641e429b8f0b5ba2400d16fa1848b168bb2224cdea4**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 76 C.M. 2021-441

En atención a la petición elevada por la parte demandante y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

3. Ordenar a la parte demandante entregar los documentos y títulos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva, con la constancia de cancelación, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se presentó de manera digital.

4. Conforme se solicita hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso de la referencia a la parte demandada. Previa verificación de remanentes.

5. Sin condena en costas para las partes

6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

7. Una vez elaborado los oficios, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023. Por anotación en estado N° _052. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87026a064a2ffb9d577fb60091b61e5f75406051baa9f8595933d0c6f84022**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 16 C.M 2016-392

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención del 35% del salario vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue el demandado William Ricardo Lozano Lozano como empleado del Ministerio de Defensa Nacional.

Líbrese los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$ 40.000.000M/ct

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo, déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aec74a6559fda5527d29e9033de7de42e5f81a844a1339fab8560820bb5454**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 36 C.M 2016-00096

Atendiendo al escrito enviado por la actora, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento del petente.

Así mismo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, **ii)** ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd2454876c78baef5a71c1513501a98f3c8bd991485b78bc8d5947983807e71**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 57 C.M 2015-00481

En atención al numeral 2° de la solicitud de fecha 18 de enero de 2023, el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales existentes para este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023v Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26694d5de603685d62ff0d6e84551c1bb5a1fa9d9d00187e8a784deabcb6df6**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 57 C.M 2015-00481

Agréguese a los autos la comunicación proveniente por parte de la Alcaldía Local de Suba, mediante el cual informan que el despacho comisorio No1668 fue remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para atender las medidas de descongestión, quedando en conocimiento de la actora para lo pertinente.

De otra parte, Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar remitido por el Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, póngase en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, se conmina a la Oficina de Ejecución para que elabore el el comisorio ordenado en auto del 11 de abril de 2018, para cuyo efecto Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local Correspondiente y/o a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Nos 087, 088, 089 y 090 creados mediante **ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, a quienes s eles concede amplias facultades. .**

Del mismo modo, se designa como secuestre a **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES** de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la devolución del despacho comisorio No 1668, se conmina a la Oficina de Ejecución para que actualice el despacho comisorio No. 1668 folio 67 cuaderno medidas cautelares, ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Distrital y/o Local Correspondiente o los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá Nos 087, 088, 089 y 090 creados mediante **ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022..**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a enviar los comisorios al correo electrónico del apoderado de la parte actora registrado, para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Finalmente, en punto de la solicitud encaminada a que se solicite información a la EPS, sea del caso poner de presente al memorialista, que no es procedente acceder a tal petición toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos o información que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenida haciendo uso del derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696bc62f0cc4f3134b9b92592c56193a19d07711f5ec0c89decd093e3b1b366**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 58 C.M 2011-00501

Revisada la actuación y teniendo en cuenta memorial allegado por la actora, se dispone,

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga a cualquier título en cada una de las entidades financieras referidas en el escrito que se se resuelve.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de \$50.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94431412f1510bf12a7ebfd30dffabeb7e8ccdb60ef9b793279c82f4b76032a**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M 2014-01506

Atendiendo la petición que antecede, se le pone de presente al memorialista que en auto de 10 de agosto folio 21 se resolvió escrito similar, por lo que debe estarse a lo allí resuelto. Téngase en cuenta que el limite allí referido está acorde con la liquidación aprobada dentro del proceso. .

De otra parte, se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar los oficios decretados mediante proveído del 10 de agosto de 2020 folio 21 cuaderno 2. Librese comunicación.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d29c105dd3db603ae2077e1b4e0889fd803b0cc2b67002bdd59a8b9f5c1ea9b

Documento generado en 24/03/2023 04:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 66 C.M. 2017-00101

Atendiendo la solicitud que antecede, y previamente a resolver lo previamente a la terminación del proceso, se requiere al memorialista a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2022, esto es llegar el certificado allí referido.

Proceda la parte ejecutante de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

27/03/2023 Por anotación en estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9315847532d90c561f329b734fa3a1bf6f85259ae722e58f97d2003073c72**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
Ref. J 80 C.M 2020-00228

De cara a la solicitud remitida electrónicamente, por Secretaría ofíciase a la “**Unidad Administrativa de Catastro Distrital**” para que alleguen con destino al proceso de la referencia un certificado de avalúo catastral actualizado a la fecha correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. 50S-1109404. **Líbrese comunicación.**

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° .052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee77ad357f8bd25d32df7825e16f4494f12329b443a0fddec24a8c2a15a01d3**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 84 C.M. 2019-00036

La respuesta al oficio OOECM-0822KL-3433 del 22 de agosto de 2022 proveniente de la E.P.S. SAMITAS remitido mediante correo electrónico el pasado 14 de septiembre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a7860f6df801f529864a4715017dd201bbce9c345c53300831c3b84809096**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Ref. J 85 C.M 2018-134

Agréguese a los autos, el oficio No. 1332 remitido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, queda a conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2023 Por anotación en estado N° 052 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6279aec29055885ce01ed9e2a3a85439bc66159a3f38b09d4b2bd3682241f**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 85 C.M. 2018-134

Atendiendo al escrito que antecede en la encuadernación principal y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el togado Elifonso Cruz Gaitán quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/03/2023 Por anotación en estado N° 052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e4414b82d840d09ad67b76ad80d15767dbe2ffb3a23107279ccd1b82c9dda**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>